

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 104

Año: 2018 Tomo: 4 Folio: 975-995

EXPEDIENTE: xxx -

██████████ - S. M, G. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUATRO

En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**S. M., G. A. p.s.a. lesiones graves -Recurso de Casación-**” (S.A.C. nº xxx), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. P. A. M. y M. A. F., defensores de G. A. S. M., en contra de la Sentencia numero cuarenta y tres, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, mediante Sala Unipersonal.

Abierto el acto por el Sr. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Ha sido indebidamente fundada la conclusión sobre la participación del imputado G. A. S. M.?
- 2º) ¿Resulta indebidamente motivada la pena impuesta al acusado?
- 3º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti, y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Por Sentencia nº 43, del 9/11/2016, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, mediante Sala Unipersonal, en lo que resulta de interés, se resolvió: “**I) Declarar a G. A. S. M., ya filiado, autor de lesiones graves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género** (art. 92, en función del 90 y

80 incs. 1° y 11° del CP), y en consecuencia imponer al nombrado la pena de **cinco años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 550 y 551 CPP)...” (fs. 346 vta./347).

II. Los Dres. P. A. M. y M. A. F., defensores de G. A. S. M., presentan recurso de casación en contra de la citada sentencia e invocan razones que justifican el motivo formal, (arts. 468 inc. 2, 413, inc. 4, del CPP).

Concretamente, consideran que el fallo adolece de debida fundamentación en orden a la conclusión sobre la participación de su asistido. Estiman que al meritarse las pruebas no se siguieron las reglas de la sana crítica racional y, en particular, el principio de razón suficiente. Aducen que el interés en este agravio se observa en la pena impuesta como consecuencia de la declaración de responsabilidad penal (fs. 348 vta./349).

Entienden que el caso bajo análisis no encuadra como violencia de género. Consideran que no se acreditó con certeza dicho extremo, que el suceso resultó un accidente no querido por su defendido. Advierten que los indicios ponderados para apoyar la hipótesis criminal resultan anfibológicos.

Estiman que tanto la víctima como el acusado se encontraban bajo los efectos de sustancias prohibidas y del alcohol que ingirieron y que hubo un detonante en la fiesta en la que participaron que derivó en la agresión (fs. 350).

Refieren que en todo caso S. M. actuó en forma culposo, involuntaria y espontánea frente a la discusión que mantuvo con la damnificada, a quien agredió sin querer hacerlo (fs. 350 vta.).

Destacan que se descartó indebidamente los dichos de su asistido. Recuerdan que manifestó que siempre “asistió a la víctima y fue un buen proveedor de ella y nunca le hizo faltar nada tanto espiritual como económicamente”. Añaden que no hubo entre ellos denuncias previas por violencia familiar o de género (fs. 350 vta.).

Exponen que no se ponderó adecuadamente el testimonio de A. quien hizo consideraciones sobre el trato que S. M. y su madre dispensaban a la damnificada. Tampoco se examinó, dicen, que el testigo no observó que su asistido ejerciera en su contra violencias previas.

Descartan que la violencia se hubiera acreditado por los dichos de G. y M. Precisan que la primera específicamente depuso sobre la relación amorosa que mantuvo con el imputado y

adujo que no era violento (fs. 350 vta., 351).

Niegan que se hubiera acreditado la relación de pareja entre ambos pero sí se demostró que G. insultó al acusado. Este, reseñan, a pesar de ello luego la asistió y la acompañó al hospital junto a sus familiares (fs. 350 vta./351).

Estiman que la “combinación de discusión y alcohol llevó a una respuesta de S. M., desproporcionada o excesiva pero es un hombre honesto, trabajador, sin antecedentes, proveedor, que amaba a G. pero algo pasó que lo llevó a reaccionar así”. Sostienen que constituyó un hecho sin violencia previa y que no se incorporó la denuncia que mencionó la víctima, extremo que suma a su posición defensiva (fs. 351).

III. Los recurrentes objetan la fundamentación probatoria sobre la intención de S. M. de lesionar a la víctima y sobre que el caso califica como violencia de género. Esto último, particularmente, en tanto el suceso resultó un accidente aislado.

Contrariamente a lo manifestado por los defensores, cabe adelantar que ambas conclusiones han sido adecuadamente sustentadas por el Tribunal de mérito.

Para justificar dicho aserto, el tratamiento de los agravios será en dos tramos. En el primero, cabe revisar la fundamentación del elemento subjetivo cuya acreditación se niega. Seguidamente, se analizará la prueba sobre la concurrencia de violencia de género en el caso bajo examen.

En cuanto al primer tramo, como cuestión previa, vale señalar que la Magistrada dio por acreditado que el 10/2/2013, G. S. M. concurrió junto a la víctima N. S. G. a una fiesta de cumpleaños que se celebró en un salón de fiestas ubicado en la calle S. n° XXX, de Barrio Malvinas Argentinas, Segunda Sección.

En ese contexto, el imputado intentó sacar a bailar a la nombrada, quien se negó y con esa actitud causó que aquel procurara lograr bruscamente su cometido. Ante ello, para defenderse, G. “agarró de los cabellos a S. M., quien inmediatamente tomó una copa de vidrio de color transparente de vino o agua de tamaño mediano que se encontraba sobre la mesa, y la dirigió hacia el rostro de N. S. G., con la intención de lastimarla e impactó en el ojo derecho de la misma”. Como consecuencia de su accionar, el acusado provocó las lesiones enunciadas en el fallo (fs. 315, 339).

Sobre este hecho concreto, la defensa no discute ahora en el recurso, ni lo hizo en el debate, que S. M. causó las heridas de G.. Sino que su posición en el juicio y en esta instancia radica en argumentar que la maniobra de su asistido constituyó un accidente y que, en todo caso, fue negligente.

Ante ello, la Magistrada puntualizó los extremos no controvertidos vinculados a los aspectos referidos y a la faz objetiva del hecho (fs. 322 vta.).

A continuación, expuso sobre las razones y magnitud de la disputa previa a las lesiones mantenida entre víctima y victimario. En ese sentido, refirió que “el imputado dijo que G., que ya estaba borracha y drogada, primero agredió verbalmente a la joven festejada, y más tarde, luego de que S. M. volviera de bailar el vals, aquella comenzó a decirle “ *estupideces*”, a las que él no prestó atención y le dio la espalda hasta que ella lo tomó de los cabellos, “*fue una buena tirada de cabellos*”; que él le pidió que lo soltara, a lo que

G. hizo caso omiso, y de manera instintiva, “*se la quiso sacar de encima con el vaso*”, que fue una reacción ante una agresión inesperada” (fs. 322 vta.).

La Jueza difirió con el contenido de su relato al estimar que G. mantuvo su versión en todas las oportunidades en las que debió prestar declaración en el proceso. Concretamente, recordó que en su denuncia refirió que “mientras estaban sentados en la fiesta, S. M. la sacó a bailar, pero como ella dijo que no, él comenzó a tironearla bruscamente del brazo izquierdo; ella le saca la mano de su brazo, pero él no la soltaba, por lo cual ella reaccionó defendiéndose y le agarró el cabello. En ese momento, el denunciado toma una copa de vidrio de color transparente de vino o agua de tamaño mediano que se encontraba en la mesa, en la cual estaban sentados, y la impactó en su ojo derecho, comenzando inmediatamente a sangrar” (fs. 323).

Luego, la Magistrada destacó que en el debate la testigo precisó más lo ocurrido al decir que “fueron invitados a la fiesta por un tal M. -conocido del imputado, que también le vendía drogas y por eso a veces iba a la casa- al cumpleaños de quince años de su hija, que al día siguiente tenían planeado salir de vacaciones a Brasil, y ella se estaba ocupando de preparar todo. Aclaró que llegó a la fiesta sobria, que no sabe si S. M. estaba borracho pero no lo notó porque manejó el coche bien, y en la fiesta estuvo “normal”; cree que tampoco estaba drogado, pero igual a él no se le notaba cuando lo estaba, porque si se enojaba, se

enfurecía de la misma manera con o sin droga. Relató que llegaron a la fiesta, se sentaron en una mesa, S. M. se ubicó a su izquierda, comieron y bebieron pero no se emborracharon, aunque pidieron bebida varias veces porque venía caliente, por eso no tomaron todo lo que pidieron. Indicó que después del postre S. M. bailó el vals con la quinceañera, después comenzó el baile y la invitó a bailar a la testigo; ella dijo que no porque no le gustaba ese tipo de música, y allí él comenzó a decirle que lo tenía podrido -“siempre la misma pelotudez”-, la tomó de los cabellos con su mano izquierda, ella hizo lo mismo con la misma mano, luego él la suelta, ella también lo suelta, y el imputado agarra la copa con la que había estado tomando vino tinto y con ella le golpeó el ojo. Sobre este punto, precisó que no arrojó la copa, soltándola, sino que se la “estampó” en el ojo. Empezó a salirle sangre, ella se agarra el ojo, sólo veía con el otro ojo hacia abajo, veía los pies de la gente, no sus caras, y escuchaba que la gente decía “llevala al Hospital” (fs. 323).

De lo expuesto, es claro que la discordancia se asienta en que el primero manifiesta que fue una reacción sin dirección que accidentalmente dio en el ojo de la víctima. Mientras que esta refirió que la agresión fue violentamente dirigida hacia su ojo.

La Jueza tomó en cuenta que no hubo testigos directos de los hechos y que quienes estuvieron presentes cuando ellos ocurrieron, C. M. M. y A. O. F., sólo aportaron circunstancias satelitales al acaecimiento de la agresión. Pero sí estimó los testimonios de allegados a la víctima -F. A. M., L. E. G. y S. A. B.- que recibieron en distintos momentos y condiciones su relato de lo ocurrido (fs. 324/326).

En lo que interesa, estos últimos refirieron que G. mencionó primero que “había recibido un botellazo” (M.), que “hubo una pelea y volaron botellas...” o que “había volado una copa y le había pegado, pero no sabía quién” (L. G., esto último también referenciado por S. A. B.).

Pero luego, respectivamente, los testigos afirmaron que la víctima modificó la versión de lo ocurrido. Así, ante algunos “se largó a llorar y le dijo que ella no quiso bailar, que volvieron a discutir por la música, que se agarraron de los pelos y que él le rompió la copa en la cara” (M.), que “...le había pegado con un vaso en el ojo” (B. según le contó su pareja M.). También expusieron que “...una doctora dijo que el gran daño que tenía no podía deberse a algo que voló sino que fue golpeada “con saña” por alguien “que sabía lo que estaba haciendo... en el Clínicas N. le confiesa que el imputado fue el que la golpeó...” (L. G.).

En ese contexto, apreció que “los testimonios reunidos son convergentes en cuanto al modo en que sucedió el hecho –esto es, que hubo una discusión y forcejeo durante la fiesta, que terminó cuando S. M. asestó a G. un golpe en el ojo con una copa de vidrio-, como así también que la primera versión que la víctima proporcionó fue la de un accidente –“*voló una botella*”- y que fue después que comenzó a referir a su entorno íntimo (su hermana, su cuñado, su amiga) que en verdad había sido agredida intencionalmente por el acusado. Es a su vez este último relato el que N. S. G. ha vertido en el debate, y adelanto que la mutación de la versión en modo alguno empaña su verosimilitud, aspecto que será analizado más abajo, en el marco y contexto vincular en que ocurrió el hecho” (fs. 326).

Vista ese contexto fáctico, sobre la concurrencia del dolo de lesión discutido por la defensa, la Vocal enunció los elementos objetivos a partir de los cuales infirió la intención agresiva atribuida a S. M., y descartó que su obrar resultó una “reacción instintiva” como había alegado en el juicio su defensa, lo que se reitera en esta instancia.

Así, destacó que se acreditó la violencia con la que el acusado asestó el golpe visto el resultado lesivo (la evisceración del globo ocular). Además, ello se observaba del hallazgo de restos de vidrio en el interior de la cavidad orbitaria. Lo dicho, a su criterio, se compadecía con el modo en que G. describió en el debate el acometimiento (fs. 326 vta.).

Aseveró que las propias palabras del imputado permitían descartar una reacción instintiva ante un ataque sorpresivo desde atrás. Al respecto, expuso que “no se trató de una respuesta súbita en el preciso instante en el que fue tomado de los cabellos por parte de G., sino que antes hubo una breve discusión en la que él mismo le dio la espalda –sabiendo, en consecuencia, que G. quedaba atrás suyo- y luego un forcejeo previo, con tironeo de cabellos incluido, que según el propio imputado duró unos treinta segundos o más, no hay espacio para sorpresa alguna que motivara una conducta arrebatada por el sobresalto”.

Sobre el particular, en rigor, apreció que “ocurrió lo que el mismo S. M. dijo: “*se la quiso sacar de encima con el vaso*”, **quiso** frenar la escaramuza utilizando la copa como medio para detenerla”. En ese sentido, adujo, configuró “una acción intencionada, dirigida a terminar con la pelea” (fs. 326 vta.).

Por su parte, también descartó que en el caso se hubiera producido una reacción desproporcionada o excesiva frente a la agresión de la víctima, lo que parecía referir a una

suerte de exceso en la legítima defensa (art. 35 en función del art. 34 inc. 6 del CP).

Justificó su apreciación en que la secuencia de los hechos referidos por G. mostraban que quien había iniciado el forcejeo fue S. M., a diferencia de lo manifestado por este. Además, explicitó que aún si se tuviera en consideración este último relato, resulta un aspecto intrascendente. Ello porque “en virtud del *in dubio pro reo*, no alcanzan a reunirse los presupuestos de la figura que se invoca. Es que con acierto se ha afirmado que el desborde de los límites de la legítima defensa es incompatible con el obrar doloso... y es precisamente tal actitud subjetiva la que se ha dado por acreditada en el apartado precedente” (fs. 327).

Finalmente, advirtió que la conducta posterior de S. M., aunque no fuera delictivo en sí misma, respaldaba la hipótesis acusatoria de un comportamiento doloso.

En ese sentido, reseñó que según G. el acusado en el trayecto camino al hospital le recriminó “mirá lo que hiciste, mirá lo que pasó, esto es tu culpa, yo no me voy a bajar con vos porque me van a llevar preso”. Esto último, expuso la Magistrada, configuró un “anuncio que efectivamente cumplió pues al llegar al nosocomio la dejó en la vereda, herida, sin sus pertenencias, sin su cartera, sin zapatos, a punto tal que fue asistida por dos desconocidos que casualmente pasaban por el lugar y la ayudaron a ingresar; que luego lo llamó reiteradas veces a su celular y éste no le respondió” (fs. 327).

En esa línea descartó los dichos de F. sobre que la damnificada era la que se quería quedar en la fiesta a pesar de la insistencia del imputado. Es que “resulta absolutamente inverosímil que, en ese estado, con un ojo sangrando, G. hubiese pretendido mantenerse en un festejo al cual ella era ajena –pues no conocía a los anfitriones- y en el cual el propio imputado ha coincidido en que ni siquiera la estaban pasando bien” (fs.327 vta.).

Sobre la actitud asumida por S. M., la Jueza ponderó los dichos de F. A. M. y L. G. quienes explicitaron lo que les relató G., que coincidía con los extremos considerados probados. Ambas destacaron que el imputado la agredió durante el traslado al nosocomio y la dejó en la puerta ensangrentada, descalza y sin sus pertenencias por miedo a que lo detuvieran. También señalaron que la damnificada dio inicialmente una versión diferente de lo ocurrido y que en la necesidad la auxilió la madre del acusado pues este no atendió el celular en las oportunidades que intentaron comunicarse con él (fs. 327 vta./328). Ante este cuadro probatorio, la

Magistrada afirmó que “la actitud asumida por S. M. en modo alguno se compadece con la conducta esperable en quien accidentalmente lesiona, y en semejante magnitud, a su pareja; antes bien, refleja una clara intención de eludir toda responsabilidad a sabiendas del ilícito cometido. De haberse tratado únicamente de una reacción torpe e intempestiva como se alega, la experiencia común indica que la primordial preocupación pasa por intentar remediar el daño causado y resguardar en la medida de lo posible la salud de la persona herida, lo que en absoluto se observa en lo actuado por S. M. que, reitero, dejó a su novia ensangrentada librada a su suerte en la vereda de un hospital, a medianoche, sin su cartera, sin zapatos, y ni siquiera atendió sus llamados” (fs. 328).

Entonces, concluyó que el imputado agredió dolosamente a su entonces pareja munido con una copa de vidrio. Si bien no resultó un obrar premeditado sí advirtió con certeza que “la agresión aparece como el producto de una decisión súbita frente a la pelea suscitada en medio de la fiesta” (fs. 328).

Conforme el cuadro probatorio construido en el fallo, no hay dudas que las críticas recursivas resultan a todas luces ineficaces.

En primer lugar, del relato de la víctima, reproducido por sus allegados que la asistieron cuando fue alojada en el Hospital de Clínicas, la propia entidad de la herida causada y la actitud asumida por S. M. surge con claridad que acometió violentamente en contra de aquella con una copa de vidrio que incrustó en su ojo izquierdo.

Estos elementos impiden dar crédito alguno a que el imputado actuó accidental o imprudentemente como lo alega. Por lo demás, tal como se ponderó en el fallo, el contenido de su versión exculpatoria impide concluir de ese modo, pues según su relato la reacción no habría ocurrido ante el supuesto primer embate de la damnificada sino una vez sustanciado este.

Con ello, se advierte que el recurso impetrado no articula una crítica que evidencia de qué modo el razonamiento de la Sentenciante no se apoya en una fundamentación indiciaria unívoca. Es que su motivación contempló especialmente el relato de la víctima que apoyó en indicios que mostraban que esa era la única hipótesis fáctica que sin duda razonable cabía considerar.

A su vez, del hecho que hubo una discusión previa no surge derechamente que el accionar del

acusado fue accidental. Al contrario, una consideración como esa sustenta más la posición de que la discusión motivó una agresión por parte de S. M.

Además, la defensa tergiversa los hechos cuando señala que su asistido la auxilió a continuación de hierla. Al contrario, se resistió a llevarla a un hospital, la amedrentó en el trayecto al nosocomio, la dejó en la puerta descalza y sin sus pertenencias y se retiró por miedo que “lo pusieran preso”. Nada de ello se corresponde con la actitud de quien actuó accidentalmente.

La ayuda que le brindó a la damnificada ocurrió después de al menos una semana en la que no contestó sus llamados telefónicos y accedió a su atención en razón de la intervención de su madre.

Por lo demás, la defensa indica que S. M. y G. actuaron bajo los efectos de sustancias prohibidas. Sin embargo, la defensa no explica de qué modo tal extremo incide en la hipótesis que sostienen.

Particularmente, menos aún es posible inferir un dato favorable a su postura, si como adecuadamente lo señaló la Magistrada “aun cuando ha quedado probado el consumo habitual de estupefacientes, y el abuso del alcohol por parte del imputado; como así también que la noche del hecho S. M. había bebido durante la fiesta, debe descartarse toda situación de **inimputabilidad**, lo que no ha sido invocado por la defensa pero además no tiene respaldo en la conducta seguida por el nombrado –conducir hasta un hospital, luego darse a la fuga- ni tampoco en la **pericia psiquiátrica** de fs. 24/26 que niega alteraciones psicopatológicas manifiestas, ni elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconsciencia que permitan suponer que a la fecha de comisión de los hechos le impidieran comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones” (fs. 338 vta.).

En suma, ninguna duda cabe de que S. M. hirió dolosamente a G. cuando acometió en su contra y le causó la herida en el ojo derecho.

Sobre la violencia de género que precedió y enmarcó la lesión grave causada por el imputado, la Magistrada enunció y ponderó una serie de elementos que evidenciaban suficientemente su existencia.

En primer lugar, entre la prueba testimonial que daba cuenta de dicho extremo, ponderó la siguiente:

i. El testimonio de la víctima, N. S. G., que hizo hincapié en la clase de relación que mantenía con el acusado.

De este modo, en su denuncia, expuso que “se explayó indicando que comenzaron su noviazgo en el año 2007 y en el 2010 empezaron a convivir; que los primeros meses [de pareja] fueron buenos; cuando conoció a S. M. era divertido, siempre estaba de buen humor, aunque se drogaba y tomaba pero era “buena onda”, positivo; que a veces se ponía agresivo pero no con ella. Precisó asimismo que con el tiempo las cosas fueron cambiando, S. M. era muy celoso de todo y criticaba todo lo que a ella le gustaba, sus amigas, su entorno, sus salidas, su música, todo lo que a ella le gustaba estaba mal; y como ella “quería estar bien con él”, empezó a alejarse de todo”.

En el debate, dio mayores precisiones sobre el tipo de vínculo que mantuvo con el acusado. Reiteró que los inicios de la relación fueron buenos pero que luego el acusado se puso muy celoso de todo, la criticaba a ella y a su entorno, lo que la llegó a alejarse de sus amistades.

Luego, puntualizó varios episodios donde S. M. ejerció violencia. Recordó los fuertes golpes que recibió en una oportunidad en que veían un videoclip y este le reprochó una supuesta atracción con el cantante. También refirió lo que ocurría mientras ambos se conducían en su automóvil y que una vez “la agarró de la nuca y le pegó la cabeza contra la guantera”.

Otros acosos que describió los padeció en la casa de los padres del acusado durante semana santa de 2009, pero que logró sortear su continuidad luego de llamar a la hermana de aquel quien concurrió al lugar facilitando que ella saliera de la casa. Finalmente, describió los golpes que recibió días antes del festejo del cumpleaños del padre de S. M. entre el 6 y el 8 de enero (fs. 328 vta./329 vta.).

Inicialmente, recordó que el imputado le reprochaba que ella “era la culpable de todo lo que sucedía, toda discusión terminaba con recriminaciones hacia ella y sus intereses” entonces “se callaba para evitar que la agrediera” (fs. 329).

En varios momentos de su deposición, expuso que luego de padecer las violencias citadas, el imputado le pedía perdón y ella se compadecía de él (fs. 328 vta./329 vta.).

También evidenció su realidad económica mientras estaba con S. M. Relató que disminuyó su trabajo –venta de ropa- para que éste no lo supiera o no se enojara. Expuso que dependía totalmente de él, que a cada rato la echaba y le decía que “no era nada, que “agarrara sus

hilachas y se fuera”, pero ella no tenía donde ir más allá de un par de días a lo de su amiga F. Luego de ello, ella insistía en quedarse y en hablar siendo que a esto seguían episodios de violencia” (fs. 330).

La víctima fue muy elocuente sobre el modo en que vivió en ese tiempo con el imputado. Así, señaló que “sus amigas no veían lo que le pasaba porque ella estaba sola, se mantenía aislada, S. M. no la dejaba mover, no salía, él se encargaba de traerle todo. No tenía llave de la casa, tenía que esperarlo al imputado para salir, a veces él le daba la llave para que fuera a tal o cual lugar y luego volviera. Generalmente hacía las compras con él”.

Refirió que “A. –un empleado que trabajaba al fondo de la casa- sabía lo que pasaba, pero S. M. siempre le decía a ella que con la gente que conocía le podía hacer volar la cabeza de un tiro”. También expuso que “en algunas oportunidades ella se ha drogado junto con él –los fines de semana-, quizás recurrió a la droga por no poder hablar de lo que le pasaba”.

Agregó que “conoció a una ex pareja de él, llamada N. G., que ahora es amiga suya. Con ella S. M. también fue violento al punto que la mujer se tuvo que ir del país porque se vio obligada a hacerse un aborto porque él no quería tener hijos y decía que si no se iba del país él la iba a seguir buscando” (fs. 330 y vta.).

Explicó que luego de la operación volvió a convivir con el acusado por uno o dos meses aproximadamente “porque no tenía donde ir necesitaba mantenerse ahí porque todavía le faltaba otra operación, necesitaba alguien que se hiciera cargo de los gastos de atenderla”. En esas circunstancias vitales, relató el episodio que la llevó a irse de esa casa. Explicó que luego de que el imputado negó haberla llamado cuando se fue de su vivienda “le dio un ataque”... se quería ir, pero S. M. le decía que no, que no tenía a dónde ir”. Así fue que “a ella “le hizo un clic en la cabeza”, se dio cuenta que siempre iban a estar así, que a él nunca le iban a importar sus necesidades”.

Refirió que “desde que se fue, no volvió a comunicarse con S. M.” y dijo que “a su suegra le comentó lo que había pasado y la mujer le respondió que no sabía qué hacer, que a ella también le había levantado la mano, que no era la primera vez”.

Luego se contactó con su amiga F. (M.) quien luego de contarle lo ocurrido le ofreció junto a su marido “la casa, así que decidió irse y hablar con un abogado”. Además, recordó que “hizo un tratamiento en la Dirección de Violencia Familiar que le sirvió muchísimo, le dieron el

alta” (fs. 329 vta./330).

Al tiempo de la deposición, explicitó que vivía sola, que no ha vuelto a tener pareja y que “lucha día a día para estar bien, trata de ser positiva, de hacer todo tipo de terapia, yoga, biodanza, meditación”. También refirió que la tranquilizaba estar sola porque en la noche a veces debía sacarse la prótesis y consideraba que su imagen podía impresionar (fs. 330 vta.).

ii. La descripción de F. A. M. y su pareja S. A. B. sobre el vínculo de su amiga N. S. G. con el imputado.

La Vocal estimó como relevante que la testigo refirió circunstancias vinculadas al trato entre la damnificada y S. M., según le contó la primera y notó ella misma.

En ese sentido, aclaró que, si bien no observó directamente actos que consideraba de violencia entre ellos, muchas veces la víctima “llegaba golpeada a su casa y le decía que las marcas habían sido producidas por los perros que tenía y que eran torpes”. Preciso que aunque su amiga “siempre trataba de justificar a S. M.” una vez le pidió que “le contara la verdad y le comentó que él le había pegado, que se peleaban por la música que le gustaba a ella, que él no le daba llave de la casa, ni dinero”.

Entendió que eso “no era normal” y que “si quería salir tenía que saltar una tapia”. Relató que cuando estaban juntos el acusado se comportaba normalmente pero a veces “si N. opinaba, él la hacía callar”.

Sobre el círculo de idas y vueltas de la víctima con S. M., expuso que era una relación conflictiva. Añadió que ella “venía a su casa a visitarla, o cuando se peleaban, la testigo le pagaba el remis. N. le contaba lo que sufría y la testigo le preguntaba hasta cuándo iba a soportarlo, N. decía que no volvería más pero pasaban unos días, S. M. la llamaba y ella volvía, no sabe cuál era la estrategia con la cual él conseguía eso, pero ya era un patrón entre ellos. Cada dos o tres meses N. se refugiaba en su casa, llegaba llorando, temblando, con un bolsito con lo que podía agarrar, trepar por la tapia y huir. Pero ella pensaba que en la casa de la testigo no podía quedarse porque era una casa de una familia” (fs. 330 vta./331).

Además, esta testigo coincidió con lo expuesto por la víctima sobre su decisión de mantenerse junto al acusado luego de la agresión y las razones que la explicaban (fs. 331).

En sus declaraciones previas, además de referir lo mismo que en el debate, detalló el modo en que S. M. pasó a buscar a su amiga previo a la fiesta donde la lesionó con la copa de vidrio.

También contó lo ocurrido luego de que salió del hospital y la asistencia que recibió de su suegra y de S. M., extremos que coincidieron con lo expresado por la damnificada. Refirió que en un evento social acaecido luego que saliera del sanatorio “como siempre, G. se burlaba de ella y la hacía sentir incomoda, mal. Ella estaba muy cerrada, como con vergüenza” (fs. 331 vta./332).

Por su parte, su pareja, S. A. B., coincidió con la testigo en cuanto al modo en que conocieron de los malos tratos padecidos por G. previos a la agresión sufrida el día de la fiesta, la propia agresión y los tratamientos que recibió con posterioridad. También relató que hubo veces que la víctima concurrió a su casa para resguardarse de sus padecimientos con S. M. (fs. 332 vta./333).

Sobre los últimos sucesos, destacó que “a los dos días aproximadamente, N. regresó a su casa de nuevo y les contó que había tenido problemas nuevamente con su pareja que la había tenido encerrada y se quiso escapar, pero no lo logró. Pero apenas tuvo la oportunidad se escapó. Con su señora decidió que se quedara a vivir definitivamente en su casa, hasta que ella solucionara las cosas. Allí N. les contó que el día de la fiesta de 15, después que le había pegado con el vaso, S. M. la había traído desde Malvinas, que era donde se desarrolló la fiesta hasta el Hospital de Urgencias, donde la hizo bajar y la dejó tirada en la puerta. El salió y se fue y estuvo sin dar señales de vida por una semana. El testigo la llevó a que vea a su abogado, pero a todo esto N. todavía no estaba del todo convencida, y cree que hasta el día de la declaración, N. no había reaccionado de todo lo que le ha pasado” (fs.333).

iii. La declaración de L. E. G., hermana de la víctima, sobre el vínculo de esta con S. M. La deponente aclaró que no la visitaban seguido pero que consideraba que su relación era “enfermiza”. Ponderó que “N. siempre estaba mal, no sabe por qué estaba con él, esto hizo que se distanciara con su hermana porque ella no la veía bien, siempre con marcas en el cuerpo, moretones en los brazos, triste, “se vino abajo”.

Expuso que inicialmente creyó las explicaciones que la víctima daba sobre los moretones y golpes que registraba en el cuerpo. Coincidió con los otros testigos sobre las restricciones que padecía su hermana en el manejo de la casa y sus gastos personales. Sobre esto último fue elocuente cuando manifestó que “N. dependía económicamente de él, hasta llegó a pasar hambre”.

También describió en similar sentido que los otros deponentes las burlas de S. M. a la víctima en encuentros sociales. También coincidió en lo relativo a la relación de N. con su amiga F. y al modo en que se cubrieron los costos de las lesiones (fs. 333 y vta.).

Expuso que antes de su vínculo con el acusado “N. siempre se las arreglaba sola, vendía cosas, ropa, perfumes, peinaba, “se las rebuscaba”; no sabe si cambió de un día para otro, debe haber sido de a poco”. También detalló cómo veía a su hermana en la actualidad en orden a su imagen, trabajo y relaciones personales (fs. 333 y vta.).

iv. El relato de N. G. quien tuvo una relación de pareja previa con S. M.

Esta testigo declaró con motivo de que otros deponentes expusieron que el imputado también había sido violento con ella y que incluso la obligó a abortar. La nombrada depuso que estuvo vinculada con el imputado entre los veinticuatro o veinticinco años, que este no había ejercido agresiones mientras estuvieron en pareja y que terminaron la relación básicamente porque tenían intereses diferentes (fs. 333 y vta.).

v. El testimonio de J. C. A., “amigo íntimo” de S. M., sobre la relación entre su jefe y G.

El declarante hizo referencia a que trabajó para la madre del acusado y al tipo de vínculo que mantenía con el acusado y la damnificada. Expuso que era “amigo íntimo” de S. M., ya que trabajaba en el fondo de la casa del imputado, y hoy continúa la amistad” y que a “G. la conoce por la misma razón, porque ella vivía allí. La había conocido en Barrio Talleres, en un taller del padre de S. M.”.

Describió a la pareja como “normal”, él trabajaba en el patio, de 8 u 8.30 hs. a 17 hs., al fondo y desde allí podía observar todo, por una ventana. A veces él entraba a buscar soda y ella le daba. Cuando él llegaba le tocaba la puerta y pasaba al fondo; a veces N. me escuchaba y le avisaba a S. M. No ha escuchado ni S. M. le ha comentado que hayan tenido discusiones o peleas. En su horario de trabajo S. M. estaba allí, permanecía en el lugar, a veces el testigo almorzaba allí, pero no con ellos”.

Negó haber visto a N. con golpes o moretones y detalló ciertos eventos que la mostraban como “problemática”. También expresó lo que estimaba era el vínculo económico entre la pareja (fs. 333 vta./334).

vi. En función de estos relatos, la Magistrada concluyó “el círculo íntimo de G. refiere con claridad situaciones indicativas de una asimetría vincular en la cual S. M. tenía una actitud

descalificadora hacia su pareja, había logrado doblegar su voluntad provocando un aislamiento de G. respecto de sus relaciones familiares y sociales y una retracción de su actividad laboral, lo que la colocaba en una posición de subordinación económica favorecida por la falta de recursos económicos propios de la damnificada; también la hacía objeto de violencia física. Se verificaba, además, el conocido “círculo de la violencia”, en el cual se sucedían de manera permanente momentos de agresión, perdón, “luna de miel” y vuelta a la agresión” (fs. 334 vta.).

Advirtió que si bien los dichos de G. no corroboraron lo aludido por M. sobre que ella también padeció violencias por parte del imputado, lo cierto era que su testimonio era neutral. Al respecto, explicitó que esa consideración se justificaba visto que las razones que pudo tener la testigo para expedirse de ese modo eran varias. Mencionó que ellas variaban entre que “en verdad no hayan existido las circunstancias narradas por M. –y por ende, su relación con S. M. haya sido armónica, lo que de ninguna manera empaña el trato que sí se ha acreditado que S. M. propinaba a G.-” y que fuera posible la hipótesis de que “haya preferido silenciar lo que le ocurrió –pues ello importaba asumir lo que también M. refirió en cuanto a que debió hacerse un aborto a instancias del acusado-”.

Al contrario, en el caso de A., destacó que “negó toda situación de violencia o sujeción por parte de S. M., cuya declaración exhibe ciertas inconsistencias”. Entre estas últimas, observó que “se calificó como “amigo íntimo” del acusado -lo que parece plausible en la medida en que conserva las llaves del domicilio y concurre al mismo pues guarda allí una herramienta de trabajo- pero luego al preguntársele sobre razones de ciertas circunstancias, se excusó de darlas diciendo que S. M. no le comentaba nada de ello”, lo que no daba cuenta de dicha amistad.

Además, consideró insólita la explicación sobre las supuestas ausencias de G. Al entender del testigo “se iba en invierno y volvía en verano” para aprovechar la piscina, lo que, dijo la Camarista, resultaba absurdo cuando “ha quedado acreditado que la víctima no tenía a dónde recurrir, circunstancia de la cual resulta elocuente que debiera volver al hogar de su agresor luego del hecho, porque nadie más podía proveerle el cuidado y atención que necesitaba”.

A ello, sumó que “sugestivamente, antes del hecho podía ver desde el patio todo lo que ocurría dentro del domicilio, distinguiendo incluso a través de la ventana que G. recibía amigas a las

que les vendía bijouterie, pero después del hecho aparentemente ya no pudo ver más pues ni siquiera ha visto a la misma G. cuando volvió a vivir a la casa donde antes la avistaba sin problemas”.

Finalmente, estimó que el propio A. “refirió además cierta rivalidad con G., por alguna agresión a su esposa y porque G. le hablaba mal de él a S. M., a punto tal que A. llegó a considerar necesario ir a hablar con el padre del acusado”.

Lo expuesto, hizo que la Magistrada relativizara el valor convictivo de su declaración (fs. 335).

Por lo demás, en el cuadro de la prueba testimonial, destacó que en esta clase de hechos de violencia de género y doméstica cobra especial relevancia el relato de la víctima, cuyo valor convictivo es preferente siempre que resulte fiable y sea corroborado por indicios que a su vez tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente a la conclusión. Todo ello sin espacio razonable para el principio de *in dubio pro reo* de base constitucional (fs. 335 vta.).

Por su parte, a más del análisis de la prueba testimonial en el que dio preminencia al relato de G., la Jueza examinó elementos de convicción de índole documental, informativa y pericial que sustentaban aún más sus consideraciones previas.

En ese marco, destacó las siguientes pruebas:

i La incorporación de la denuncia formulada por G. mucho tiempo antes del hecho investigado, producida el 11 de mayo de 2010. En la misma, en prieta síntesis, la nombrada compareció a la Unidad Judicial n° 18-19 e indicó que las circunstancias atinentes a su relación de pareja con S. M. Particularmente destacó que el imputado “es una persona tranquila por lo general pero consume habitualmente alcohol y drogas y en las oportunidades que lo hace se vuelve una persona muy agresiva y no controla lo que hace y lo que dice... tiene recuerdos de otras oportunidades en las que el acusado ha sido agresivo para con ella, pero no recuerda datos precisos y en el día de la fecha la agresión fue física y excedió los límites de lo tolerable”.

Sobre el hecho particular que motivó su concurrencia a dicha dependencia judicial, expuso que “en el día de la fecha... siendo aproximadamente las 19 hs. la deponente se encontraba en su domicilio en compañía de G. S. M. y comienzan a discutir por problemas personales de pareja, razón por la cual encontrándose la pareja en la cocina, para cortar con esa discusión, la

deponente se dirige al dormitorio y es seguida por S. M. que la arroja a la cama matrimonial y con una almohada intenta asfixiarla a la dicente. Que presionaba la almohada y un extremo del acolchado sobre el rostro de la deponente mientras le ordenaba que deje de gritar. Alega la deponente que se sintió asfixiada y a punto de morir por falta de oxígeno a raíz del accionar de su concubino. Que cuando la dicente dejó de gritar, S. M. aflojó la almohada y el acolchado de su rostro, por lo que recuperó el aliento y seguidamente el acusado la toma de los cabellos y comienza a zamarrearla, quedándose con manojos de pelo de la dicente en sus manos. Que en un momento alguien golpea la puerta de calle... lo que distrajo a G. S. M. y la dicente pudo escapar de su agresor, dirigiéndose a dependencias de la Comisaría n°14... Agrega la compareciente que no regresará al hogar junto a su concubino y que dar por finalizada la relación sentimental con él por lo que en el día de la fecha y hasta que resuelva sobre un nuevo domicilio, se albergará en la casa de su hermana L. G..." (fs. 335 vta./336).

Al respecto, la Jueza destacó que "ya en 2010, la víctima aparece denunciando un hecho de elevado nivel de violencia, aludiendo a la existencia de otros episodios de agresión, pero calificando éste como que excedió "*los límites de lo tolerable*" –lo que claramente indica que a su juicio otros hechos eran "*tolerables*". Resulta elocuente, además, que por la magnitud del hecho afirmó que daba por finalizada la relación, lo que evidentemente no ocurrió pues volvió a convivir con S. M., tal como lo mencionaron en reiteradas oportunidades sus allegados" (fs. 336).

i. A criterio de la Magistrada, en el informe social se describió con elocuencia la dinámica propia del círculo de violencia instalado en la pareja en función de lo expuesto por los protagonistas.

Así, reseñó lo allí expuesto en el apartado titulado "relación de pareja G.-S. M." donde se destacaba el modo en que iniciaron la relación y lo que siguió a ello. En ese marco, se explicitó que se observó "una historia relacional atravesada por el consumo adictivo de sustancias tóxicas de ambos miembros de esta pareja. Luego de transitado un periodo de convivencia se habrían presentado dificultades en el vínculo".

Desde el relato de G., se anotaron "celos excesivos de su pareja y modalidades vinculares de tinte dominante", "episodios de violencia verbal, y constantes descalificaciones hacia ella" y "otros graves episodios de violencia física del imputado". A su vez, se precisó que la

nombrada refirió no haber denunciado por temor. También se indicó que “se separan en algunas ocasiones, recurriendo entonces la señora G. a casa de su hermana L. y en alguna ocasión regresaba con su madre a Villa Mercedes”. En esas ocasiones, se apuntó que “se producía el reinicio de la relación afectiva, expresando la entrevistada cierta idealización de la relación y confianza en promesa de cambio de su pareja”.

De parte de S. M., se registró que “la relación se tornó dificultosa a causa del excesivo consumo de drogas de ambos”. Se consignó que el nombrado dio cuenta de los lugares de residencia conjunta, primero “compartían departamento en Nueva Córdoba” y posteriormente “se mudan a la casa que su padre le habría cedido en Barrio Los Boulevares”. A diferencia de la víctima, expuso vivir “celos y actitudes posesivas” de ella hacia él. Definió su relación como “dramática”, aunque luego de las separaciones reiniciaban la convivencia nuevamente. En el informe, según la Magistrada, se detalló que ambos destacaron que “sus respectivas familias habrían acompañado en muchos momentos las crisis de la pareja, pero que luego tomaron distancia ante el reinicio frecuente de la relación y la constante conflictiva de la pareja”. Además, se particularizó que “estos escenarios conflictivos y críticos se habrían naturalizado dentro de la dinámica vincular, manifestando haber vivenciado un desgaste en la relación y situaciones de malestar crecientes”.

Indicó este documento que “luego de los hechos que se investigan, la Señora G. continuó algún tiempo la convivencia con el imputado, quien la asistió en función de la gravedad de su cuadro de salud, pero luego ella, ante nuevos episodios de agresividad, se traslada con una amiga hasta lograr alquilar el departamento actual”.

Actualmente, la mujer expuso que no realizaba tratamiento terapéutico pero que recurría “a tratamientos alternativos (yoga, etc.)”. S. M. expresó “estar realizando tratamiento en Ipad y expresa que se encuentra en pareja con la Sra. F. F. (46 años), con quien convive en algunas ocasiones pero no cotidianamente según dice. Si bien en su discursiva presenta ciertas actitudes de crítica reflexiva acerca de sus adicciones, realizando tratamiento, se coloca en forma periférica a la situación investigada, depositando en su ex pareja las mayores responsabilidades en el devenir de las situaciones críticas vividas por ambos”. Finalmente, el informe repuso que “la indagación en el ámbito social de la pareja arrojó referencias positivas

sobre los padres del imputado, y actitudes transgresoras por parte de S. M. (como música elevada a pesar de los pedidos de sus vecinos para que la modere) así como suponen un consumo de alcohol en ambos miembros de la pareja”. De dicha fuente surgió que “la importante tapia que rodea la casa generaba más aislamiento de esta pareja dentro de la misma y un distanciamiento mayor de sus vecinos”. Particularmente, en cuanto a G., se recabó que “no habría mantenido contacto asiduo con el entorno barrial” (fs. 336/337).

En función de ello, la Lic. M. P. concluyó que “la pareja G./S. M. presentó un tipo de vínculo endeble y conflictivo desde el inicio, habiendo transitado por diferentes situaciones críticas. Se advierte en ambos miembros de la pareja cierta inestabilidad emocional, comportamientos adictivos en ambos que habrían impactado negativamente en la dinámica vincular y en la estructuración de la relación conyugal. Con estas variables, el escenario se habría presentado de escasa problematización y con episodios de violencia en distintas formas del imputado hacia su pareja”.

Estimó que en la dinámica de la pareja G. “presentaría modos de comportamiento de mayor pasividad y sumisión, toda vez que ante los hechos recurrentes de violencia, se sostenía en la relación, dando cuenta de un estado de alta vulnerabilidad psicosocial y una escasez de conciencia crítica de su situación personal”.

En ese marco, infirió que “ambos miembros de la pareja se habrían encontrado desprovistos de herramientas y redes socio familiares para poder afrontar situaciones críticas como las que se investigan, advirtiéndose además que el escenario personal y de pareja se habría visto acrecentado en su vulnerabilidad ante reiterados episodios de los conflictos ya instalados en la dinámica vincular, habiendo impactado de un modo más crítico en la señora G., quien se infiere habría estado en situación de indefensión” (fs. 337).

ii. Pruebas periciales sobre víctima e imputado:

Para el Tribunal, las pericias psicológicas y psiquiátricas practicadas sobre N. G. refuerzan las anteriores valoraciones.

Así, en la primera se destacó que la víctima evidenciaba “inseguridad, baja autoestima, sensibilidad a la manipulación de personas afectivamente relevantes, cierta ingenuidad, dependencia afectiva”. Estos elementos, se indicó, constituían “factores de vulnerabilidad a la hora de establecer relaciones emocionales con personas manipuladoras, egocéntricas y

dominantes”.

Se agregó que “no se detectaron en la entrevistada indicadores de mitomanía, fabulación ni confabulación, es decir, no surgen elementos compatibles con tendencia patológica a la mentira, ni contestes con la construcción ideativa de situaciones o eventos que no hayan sucedido, ni así tampoco la proclividad a sobreagregar elementos provenientes de conflictos internos a la percepción e interpretación de la realidad”.

En cambio, se observó “abundantes indicadores clínicos y proyectivos compatibles con maltrato psicológico y físico, especialmente el primero. Estos indicadores han podido aislarse e identificarse claramente”. Pero se descartó que “ellos hubiesen obedecido a situaciones traumáticas de su infancia o juventud, sino “a experiencias perturbadoras adultas” (fs. 337 vta.).

Por su parte, la pericia psiquiátrica “no advierte en G. factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo para sí o para terceros, ni signo de sintomatología psiquiátrica” aunque recomendó tratamiento psicológico y psiquiátrico ambulatorio (fs. 337 vta.).

Por su parte, para la Jueza, la pericia psicológica realizada sobre el acusado “aporta un perfil de personalidad compatible con los hechos que se le atribuyen y, en especial, con la versión exculpatoria que ha brindado en el presente proceso”.

En apoyo de esa consideración, reseñó que “además de exponer que el propio imputado reconoció hábitos tóxicos –compartidos con la víctima-, el dictamen consigna que su índice de realidad se encuentra muy por debajo de lo esperable y por ello “tiende a realizar una lectura de la realidad desde una lógica propia, adaptándola a sus propias percepciones y necesidades, alejándose y deteriorándose el correcto ajuste a la misma. Tiende a distorsionar la realidad con el fin de obtener beneficios personales”.

Precisó que dicha prueba dio cuenta de que no presentaba tendencia a la mitomanía ni fabulación, pero que “sí aparece una tendencia a la confabulación, es decir a una construcción ideativa inconsciente que se impone a la conciencia, distorsionando lo percibido primeramente de manera correcta”.

Así, se especificó que “en su estructura de personalidad se advierten rasgos de características

narcisistas, con elementos de labilidad e impulsividad subyacente; una estructura yoica de características lábiles e inmaduras, con capacidad para discriminar entre su mundo interno y su mundo externo, y que instrumenta mecanismos defensivos tales como represión, proyección, negación, manipulación, que serían precarios e ineficaces para el adecuado control de la impulsividad subyacente, y permiten la expresión impulsiva franca sin efectivo control, lo que se ve facilitado además por el consumo de sustancias psicoactivas”.

En cuanto a su afectividad, destacó que “el perito describe una marcada labilidad e inestabilidad afectiva, desde una perspectiva egocéntrica que lo lleva a tener una visión parcializada de la realidad, ajustando dicha perspectiva a sus necesidades y deseos sin tener en cuenta a los demás. Los vínculos que establece son superficiales, de escaso compromiso afectivo y probablemente, conflictivos, debido a su dificultad para reconocer y manifestar las emociones, careciendo de capacidad empática. De todo ello se deriva una escasa capacidad de discriminación y reflexión, con bajo umbral de tolerancia a la frustración, donde prevalece la satisfacción de sus necesidades, sin tener en cuenta las necesidades de los otros”.

En ese marco, la prueba puntualizó que “su capacidad de reflexión junto a la visión parcializada de la realidad, no le permitiría advertir las posibles consecuencias negativas de sus actos o el posible daño que pudiera ocasionar en los otros”.

De todo ello, se concluyó que “la conflictiva de base de su personalidad, sumada a la ingesta excesiva de sustancias psicoactivas, influye desfavorablemente en su lábil estructura psíquica, todo lo cual muy probablemente podría dar lugar a la expresión de conductas de tipo impulsivas y/o agresivas sin adecuado control, tal como las que son motivo de los presentes autos” (fs. 337 vta./338).

En función del cotejo de los resultados de las pruebas periciales practicadas a la víctima y al acusado, la Sentenciante apuntó que existía entre ellos “un contexto que, a la vez, valida y explica el relato de N. S. G., pues describe en S. M. una personalidad narcisista e impulsiva y en aquella una vulnerabilidad que la torna significativamente permeable al dominio y manipulación por parte de terceros”. Estos rasgos, recordó, son rescatados por el informe social.

En ese sentido, puntualizó que “los hábitos tóxicos –alcohol y drogas- aparecen como

lamentable caldo de cultivo”. Pero que, expresó, a ello debía agregarse que “el dictamen pericial de fs. 261/264 ressignifica la postura exculpatoria de S. M., pues alude una tendencia a la confabulación, y en particular, a su proclividad a leer la realidad desde sus propias percepciones y necesidades, y la consiguiente dificultad en el respeto del otro”. Expuso que “tal semblanza se adecua a la responsabilización que el acusado efectúa en la persona de G. por lo ocurrido, atribuyendo a ella la causa de semejante resultado y aclarando en su última palabra que “no le tiene rencor ni remordimiento por lo que ha pasado”.

Del mismo modo, advirtió que ello explicaba “la inicial actitud encubridora de G. al proporcionar una versión diferente, alusiva a un accidente. Repárese en que su primer relato indicaba que “voló una botella”, lo que ni siquiera coincide con lo que el propio S. M. ha reconocido” (fs. 338 vta.)

Finalmente, a modo de conclusión, la Magistrada consideró el análisis antepuesto como un cuadro de situación presentado como un todo, esto es, visto “como una única trama en la que de distintas maneras S. M. ejercía una posición de dominio sobre la mujer que era su pareja, sea haciéndola objeto de violencia física, sometiéndola a la descalificación verbal permanente, aislándola de sus afectos, vedándole el desarrollo de su precaria fuente de ingresos, etc., priva de sentido la discusión de ciertos aspectos en concreto –v.gr., si G. contaba con llaves del domicilio- cuya existencia o inexistencia no acarrea una diferente solución en la medida en que las restantes conductas que han quedado acreditadas permiten afirmar que la víctima fue efectivamente reducida a una condición de sumisión que no sólo ha precedido sino que ha propiciado el hecho bajo juzgamiento” (fs. 338 vta.).

De lo expuesto, se advierte con suma evidencia que la lesión grave padecida por la víctima fue enmarcada en un contexto de violencia de género según el profuso y profundo análisis practicado por el Tribunal de sentencia.

En efecto, se advierte que los relatos de la víctima y los allegados que la acompañaron durante el tiempo que duró la relación con S. M. y luego de finalizada, aportan numerosos elementos que explicitan las diversas y cuantiosas agresiones que el imputado ejercía en contra de G. Además, se constató la existencia de una denuncia previa que ya daba cuenta del grado de violencia que sufría la mujer.

Del mismo modo, tanto el informe social como las pericias realizadas a S. M. y a la víctima mostraron el modo en que esta última había sido maltratada y las razones por las cuales se mantenía en la relación asimétrica de pareja que tenía con aquel.

El análisis de todo este cuadro probatorio se corresponde con los estándares considerados para este tipo de casos. Precítese que dicho estándar debe seguirse ineludiblemente cuando existe coincidencia entre la subsunción típica y la convencional, como ocurre en los casos de las lesiones graves calificadas por mediar violencia de género (art. 92, 90, y 80 inc. 11 del CP) (TSJ, Sala Penal, “Carrizo”, S. n° 427, 27/09/2017).

Ante un supuesto enmarcado en la especial situación de violencia de género, su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (TSJ, Sala Penal, “Ferrand”, S. n° 325, 03/11/2011; “Agüero”, S. n° 198, 3/8/2012, “Sosa” S. n° 28, /2014), lo que claramente ha sido soslayado por los quejosos.

Ello así, pues, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por Ley 24.632) y que a nivel nacional se plasma en la Ley 26.485. A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural.

En esa inteligencia, la jurisprudencia de esta Sala Penal ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual, física, psicológica, etc., advirtiendo que si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009;

“Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Díaz”, S. n° 434, 27/12/2013; “Rojas”, S. n° 498, 13/11/2017).

En ese sentido, especialmente, se ha hecho hincapié en la necesidad de analizar el hecho dentro del “contexto violento” en que ocurrió. Así, se remarca que cuando se juzga la comisión de tipos penales que están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (más recientemente, TSJ, Sala Penal, “Orellano”, S. n° 50, 08/03/2017; “Maldonado”, S. n° 324, 3/08/2017; “Carabante”, S. n° 487, 3/11/2017 “Rojas”, cit., entre muchos otros).

Ello mismo vale cuando, justamente, el tipo penal exige la revisión del marco en que fue ejecutado el delito calificado por la existencia de violencia de género.

Bajo estos presupuestos, es claro que las críticas recursivas no demuestran que la argumentación de la Magistrada haya sido arbitraria en sentido alguno.

Particularmente, los defectos que señalan configuran afirmaciones dogmáticas que desconocen el contenido de la fundamentación probatoria reseñada o, en su defecto, discuten aspecto que no inciden en la conclusión incriminatoria avalada en esta instancia.

En efecto, la crítica efectuada a la ponderación de los testimonios de G. y A. no conmueve los argumentos de la Sentenciante. Así, es claro que la primera negó haber recibido malos tratos por parte de S. M. mientras eran pareja –más allá de que no han quedado demostradas las razones para manifestarse en ese sentido-, pero ello no condiciona en absoluto que aquel ejerció violencia en contra de G.

En similar sentido, la defensa se limita a referir los dichos de A. pero no se hace cargo de las observaciones y las incoherencias marcadas en el fallo para justificar que sus dichos carecían de valor convictivo. Allí, se mostraron las contradicciones internas vistas según sus propias

manifestaciones y también la inverosimilitud de sus manifestaciones cotejadas con las restantes pruebas en su conjunto y las reglas probatorias que rigen esta clase de delincuencia. Además, quedó acreditado que hubo una discusión entre S. M. y su ex pareja y que en ese contexto es que este acometió en su contra. También se descartó que hubiera una suerte de legítima defensa de parte de aquél con lo que ninguna incidencia tiene que la damnificada lo hubiera insultado o no en las condiciones que ocurrieron los hechos.

Por su parte, según surge del acta de debate del 26/9/2016, la Fiscal de Cámara solicitó como prueba nueva “la remisión del Sumario Policial que estaría radicado en la Comisaría n° 14 del año 2009 o 2010, por una denuncia realizada oportunamente por la víctima”. Ante ello, previa vista a las partes, la Magistrada hizo lugar a dicho requerimiento (fs. 306).

En el fallo, como vimos, se reseñó y ponderó el contenido de dicha denuncia. Sin embargo, no se observa ninguna constancia en el expediente que diera cuenta de su incorporación durante el debate y previo al dictado de la sentencia, tal como lo indica la defensa.

Sin embargo, la exclusión de dicha medida de prueba en absoluto incide en la conclusión de que existió un ejercicio de violencia del imputado hacia la víctima que califica como violencia de género. Con lo que la crítica recursiva resulta irrelevante.

Ello surge, claramente, del cuadro probatorio ponderado, el cual, con independencia del conocimiento del contenido exacto de la denuncia, acredita los aspectos desconocidos sin más por la defensa.

Lo dicho evidencia la falta de interés en la crítica articulada. Sin embargo, a pesar que no sea posible evaluar la denuncia según fue transcripta en el fallo, lo cierto es que la víctima en diversas intervenciones sí dio cuenta de dicha instancia. Esto es posible considerar con ese alcance con independencia de su incorporación como prueba documental.

En ese sentido, recuérdese que rige en nuestro sistema el principio de libertad probatoria (art. 192 CPP) que sostiene que el hecho o las circunstancias objeto del proceso se acreditan por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas en las leyes.

En este caso, el hecho discutido es que, aproximadamente en 2010, G. se presentó en una repartición judicial a fin de poner en conocimiento que el imputado la había agredido al intentar asfixiarla.

Este extremo, con algunos matices, fue referido en diversas oportunidades por la damnificada. Así, en su denuncia inicial expuso que “en marzo de 2010 lo denunció porque intentó matarla, por lo cual realizó la denuncia en la Unidad Judicial”. Igualmente en su declaración posterior refirió que “también en el año 2009 o 2010 no recuerdo bien, hice una denuncia en la Unidad Judicial de Violencia Familiar, ya que G. intentó asfixiarme con una almohada y la médica que me revisó pudo constatar las marcas que tenía. Que por ese hecho nunca fui citada...” (fs. 114). Finalmente, en su comparencia ante la Cámara, manifestó que el hecho objeto de análisis no fue el único episodio de violencia pues “hubo uno en el año 2010, el que ella lo denunció en la Seccional n° 14, Srio. N° 3513, que intervino la Fiscalía Dto. 4, Turno 6. Que su abogado no la pudo encontrar, recuerda que le hicieron una pericia. Que la intentó asfixiar, en la pericia eso se pudo advertir...” (fs. 240).

Así, este hecho se suma a la cantidad de sucesos referenciados en la prueba analizada, con lo cual importa un elemento más a la ya plenamente acreditada violencia ejercida por S. M. en contra de la víctima.

V. En suma, la Magistrada fundó razonablemente los extremos que justifican que el imputado ejerció violencia de género en contra de N. S. G. Por ello, las críticas recursivas resultan ineficaces.

A la presente cuestión voto pues negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Al amparo del motivo formal de casación, los defensores de S. M. objetan el monto de pena impuesto en tanto lo consideran arbitrario (fs. 348 vta./349).

Al respecto, aducen que dicha sanción contra todos los postulados y principios que anidan en

los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN). Entre ellos, mencionan a los principios de humanidad de las penas, buena fe, lesividad razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, legalidad –máxima taxatividad-, reserva, derecho penal limitado, derecho a la verdad, juicio previo, juez natural, imparcial e independiente, de inocencia –e *in dubio pro reo*- y *pro homine* (fs. 351 y vta.).

Exponen que en un sistema de enjuiciamiento acusatorio como es el juicio los “riesgos” o “peligros” recaen siempre sobre el actor y no sobre el Juez o Tribunal.

Estiman que la Juzgadora al meritar la pena confundió peligrosidad procesal con peligrosidad penal. En ese marco, estipuló una sanción conforme su íntima convicción al considerar a su asistido como un sujeto peligroso. Así, afirmaron, se apartó de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP.

Refieren que si bien se ponderaron atenuantes no se le asignaron el valor que debieron tener. Consideran que dicho valor asciende a tres años de prisión el cual le permitió a su asistido mantener la libertad durante el proceso y hasta tanto quedara firme la sentencia. Ello, aclaran, vistos los institutos de condena condicional y libertad condicional (fs. 352).

Entienden que la pena debe ajustarse a la realidad del justiciable en tanto ella resulta exagerada y desproporcionada de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, la modalidad comisiva, la participación o dominio del hecho que le cupo a S. M. (fs. 352).

Reseñan las circunstancias ponderadas por la Magistrada para individualizar la pena. Seguidamente, niegan enfáticamente que en el caso se observaran las consecuencias psicológicas sufridas por la víctima y el abandono de S. M. a continuación del hecho según detalló. Sobre esto último, afirmaron que, al contrario, se acreditó que su asistido la acompañó al hospital, la albergó en su casa y ayudó con los gastos.

Señalan que estas circunstancias evidencian la falta de peligrosidad alegada. Destacan que es un hombre joven con familia y trabajo en una industria familiar a la vez que detallan concretamente en qué consiste su actividad laboral (fs. 352/353 vta.).

Remarcan que el acusado es un hombre culto y útil para la sociedad, no posee antecedentes penales computables y se encuentra tratando sus adicciones a las drogas y al alcohol. Nuevamente rechazan que se haya acreditado fehacientemente que el imputado ejerciera

violencias previas en contra de la víctima (fs. 353 vta.).

Entienden que la pena impuesta vulnera los principios mencionados y resulta un correctivo irracional y arbitrario que linda con el derecho penal de autor (fs. 353 vta./354).

Detallan jurisprudencia de este Tribunal sobre el estándar casatorio para la revisión de la fundamentación de la pena (fs. 354/355).

Estiman que no se trató a su asistido de igual modo que a otros condenados con las mismas condiciones que él. Advierten que se sopesó de mayor modo las agravantes que las atenuantes. En ese marco, no observan razones para no aplicar el mínimo de tres años de prisión (fs. 355 vta.).

Añaden que no se tuvo en cuenta la resocialización de su defendido en tanto es un joven trabajador con industria y con ganas de cambiar su vida, que cuenta con familia y domicilio fijo según expuso en sus indagatorias (fs. 355 vta./356).

Detallan que la escala penal de la figura básica por el que fue condenado S. M. oscila entre un mínimo de un año y un máximo de seis de prisión. Consideran que esta es la pena que normalmente imponen los Tribunales provinciales para esta clase de ilícitos y, por ello, solicitan que se aplique una de menos de tres años (fs. 355 vta./356).

Reseñan jurisprudencia de esta Sala Penal sobre su competencia en razón del motivo sustancial, reiteran circunstancias que consideran indebidamente ponderadas por la Magistrada y afirman que la libertad del acusado no implica un riesgo procesal. Sobre esto último, piden se conserve dicho estado durante la tramitación del proceso. Citan el presente “Loyo Fraire” de la Corte en aval de su petición (fs. 356/357).

Argumentan que la pena impuesta debe atender al fin resocializador que persigue. Niegan que penas desproporcionadas, como la aplicada, puedan lograr dicho objetivo. Estiman que se estimó indebidamente la peligrosidad criminal, que distinguen de la peligrosidad procesal. Describen doctrina y jurisprudencia sobre esto y sobre los principios enunciados previamente y aducen que en el art. 3 de la ley de rito se estipula una pauta hermenéutica que obliga a los jueces a interpretar restrictivamente toda norma que coarte la libertad personal (fs. 357/359).

Por lo expuesto, solicitan que se declare parcialmente nula la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada y, en consecuencia, otro Tribunal o esta Sala por razones de economía

procesal adecúe dicha S.ción (fs. 358 vta.).

Hacen reserva del caso federal (fs. 359 vta.).

II. En cuanto a la fijación de la pena, recordemos que esta Sala Penal ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del Tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (TSJ, S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón"; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre muchísimas otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de **falta de motivación** de la sentencia, de **motivación ilegítima** o de **motivación omisiva**. Más recientemente, el estándar ha alcanzado también a la selección de la especie de pena, o al monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, "Peralta", S. n° 89, 05/10/2001; "Robledo de Correa", S. n° 33, 07/05/2003; "Aguirre", S. n° 59, 28/06/2005; "Maldonado", S. n° 352, 28/12/2009, "Barrera", S. n° 154, 10/06/10 entre muchos otros).

III. El Tribunal cuantificó el monto de la sanción teniendo en cuenta como circunstancias **atenuantes** "su falta de antecedentes penales computables, su grado de instrucción, desempeño laboral, y que cuenta con contención familiar, todo lo cual predica favorablemente respecto de sus chances de reinserción social". Asimismo, computó que "conforme se ha acreditado su conducta ilícita se ha visto favorecida por sus hábitos tóxicos, aspecto que evidencia un minus en términos de culpabilidad". También ponderó que "luego de una inicial conducta desaprensiva, el imputado dio amparo a la víctima en su domicilio, prestándole asistencia y cuidado" (fs. 341 vta.).

En su contra, valoró como **agravantes** "la edad del encartado -plena madurez-. También la extensión del daño causado, que en el caso ha trascendido lo funcional y estético, generando un profundo impacto descrito con elocuencia por las pericias psicológica y psiquiátrica efectuadas sobre la víctima, una joven mujer de 36 años de edad. En primer lugar, a nivel psicológico se ha destacado la relevancia del sentido afectado, destacándose la importancia de la mirada en la comunicación interpersonal y social, por su valor expresivo y simbólico; se agregan a ello sentimientos de vergüenza, síntomas postraumáticos de reexperimentación

–imágenes intrusivas del hecho y sus consecuencias posteriores-, de evitación –procura no mirarse al espejo, recordar sus padecimientos, mirar a las personas y ser observada por ellas-, de activación (irritabilidad, ansiedad), y alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso traumático -expectativas negativas respecto de su futuro por la visión monocular, disminución del interés por la participación social, dificultad persistente para experimentar emociones positivas-. Se enfatiza, además, que todo lo mencionado determina una anticipación negativa hacia su posibilidad futura de ser aceptada socialmente y deseada por una figura del sexo masculino, y no le permite aceptar su situación actual, restringiéndole su vida afectiva. Además, y conforme me explayaré en la cuestión siguiente, esta lesión le ha irrogado un importante porcentaje de incapacidad laboral que –atento a la juventud de la damnificada- muy probablemente incida en su futuro desempeño económico; con mayor razón si se tiene en cuenta que la precaria actividad laboral que G. desempeñaba se vinculaba al ámbito estético –venta de bijouterie, peinados, etc.- que es justamente uno de los ámbitos en los que más ha hecho mella la lesión ocular. A su vez, la violencia física y verbal a la que S. M. sometió a G. por un espacio considerable de tiempo, también dejó como secuela una actitud de culpabilización respecto de sus elecciones de pareja, modos de vida y conductas adoptadas a lo largo de su vida. Computo, además, el desprecio puesto de manifiesto en la conducta inmediatamente posterior al hecho, al dejar S. M. a G. sola, gravemente herida, sangrando, sin su cartera ni documentos, descalza, en horas de la madrugada, en las cercanías del hospital” (fs. 478).

En función de ello y la escala penal determinada según el encuadre legal considerado, estimó prudente imponer al nombrado la pena de **cinco años de prisión**, con adicionales de ley y costas por su condición de vencido (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP; 550 y 551 CPP).

IV. En primer lugar, los recurrentes objetan la fundamentación del monto de la pena impuesta en orden a que el Tribunal la cuantificó exagerada y desproporcionadamente, lo violentaba los principios constitucionales que enuncian. Por ello, sostienen que la sanción debería ascender a tres años o menos.

Concretamente, señalaron que la motivación del fallo en este punto no daba cuenta razonable de la realidad del imputado, su participación, la naturaleza del delito y la modalidad de comisión de los hechos. Particularmente, destacaron que no cabía ponderar como agravantes

determinadas circunstancias –daños psicológicos de la víctima, violencias previas-, a la vez que denunciaron que se omitieron atenuantes o no se les asignó un peso mayor en el balance de razones –la falta de peligrosidad procesal (no criminal), la edad del imputado, su trabajo familiar, la asistencia a la víctima, su instrucción, la carencia de antecedentes y su tratamiento a las adicciones-.

Añaden que no se trató al acusado del mismo modo que a otros condenados en iguales circunstancias y que carga con “riesgos” que el Juez no. Aducen que en esta clase de delitos se estima la escala de la figura básica. Además, apuntan que una pena grave impide la resocialización de S. M., la cual ya se observa en él en razón de las pautas que estiman debieron incidir en la meritación de la pena con el sentido que propone.

No obstante los planteos expuestos, es claro que ninguno de ellos lleva argumentos suficientes para evidenciar que la sanción dispuesta es arbitraria.

V.1. En primer lugar, la mención a los criterios de ponderación sin más configura afirmaciones dogmáticas en la medida que no se explicita de qué modo cada uno de esas pautas debe incidir en la cantidad de pena. Máxime si el Tribunal ha ponderado todos esos rubros.

Tampoco evidencia la desproporcionalidad que denuncia la defensa la mención de que principios constitucionales han sido violentados. Dicho agravio es sustancialmente improcedente si, al menos, no es seguido de una explicitación de la manera en que tales principios son insatisfechos en el caso bajo examen.

Igualmente, no se explica qué “riesgos” o “peligros” padece indebidamente el imputado que el Juez no. Así esbozada, tal afirmación constituye una conjetura imprecisa y general que carece de contenido que permita considerarla como una objeción o parte de la justificación de los agravios traídos a estudio.

2 La crítica relativa a la indebida ponderación de los daños psicológicos y las condiciones que justificaban la caracterización del caso como violencia de género, resulta igualmente ineficaz.

En efecto, el reproche dirigido en contra de la pena impuesta presupone el respeto de los hechos que la motivan, toda vez que son éstos los que constituyen la primera base fáctica sobre la cual luego el Tribunal, adicionando las restantes pautas de mensuración contenidas en

los artículos 40 y 41 del Código Penal, fijará la S.ción que corresponda. Y de no observar tal requisito, el reproche deviene inadmisibile, por carecer de sustento en los hechos de la causa (TSJ, Sala Penal, "González", A. n° 27, 25/02/2003; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Abregú o Celalla", S. n° 114, 03/05/2010; "Barrera", S. n° 368, 29/12/2010; "Arcana", S. n° 370, 29/12/2011, "Díaz", S. n° 494, 05/11/2015, entre otros).

Como se observa en la cuestión anterior, ambos extremos –daños psicológicos y elementos que califican el caso como violencia de género contra la víctima- han sido definitivamente convalidados en esta instancia. Con lo cual la crítica que desconoce su propia existencia, configura un modo inviable de objetar el monto de la sanción impuesta.

3. Por su parte, tampoco resulta de recibo el planteo que denuncia que las circunstancias que postula como atenuantes no fueron atendidas en el fallo. Contrariamente a ello, específicamente el Tribunal ponderó en esa calidad las atenuantes que mencionan los defensores, con excepción de la edad. Así, es evidente que su pretensión carece de interés. En cuanto a la consideración de la edad del imputado como atenuante, no demuestran los impugnantes aspectos vinculados a dicho extremo que sobresalgan de manera relevante para influir en la pena.

Téngase presente que es opinión de esta Sala que la **omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo** (TSJ, Sala Penal, "Mansilla", A. n° 45, 5/7/1985; "Gudiño", A. n° 47, 28/5/1996; "Messori", A. n° 224, 16/6/99; "Grosso", S. n° 215, 31/08/07, entre muchos otros) **y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta** (TSJ, Sala Penal, "Lescano", A. n° 251, 21/7/1999; "Sosa" A. n° 95, 16/3/2001; "Medina Allende", S. n° 12, 8/4/1997; "Ríos Fuster", S. n° S. n° 119, 28/05/2012, entre muchos otros).

A su vez, tampoco cabe atender al reproche relativo al indebido peso asignado a las atenuantes estimadas. Es que la procedencia del gravamen así planteado supone la necesidad de imponer una mayor explicitación de un **valor cuantitativo** en la imposición de la pena. Tal cuestionamiento implica desconocer completamente que la **naturaleza prudencial** de esta determinación **no permite ocurrir a parámetros numéricos** para fijar en **tiempos** -única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de ese criterio de individualización (TSJ, Sala Penal, A. n° 62, 2/7/01, "Pesci"; A. n° 302, 21/9/00,

"Montenegro"; "Rodríguez", S. n° 241, 20/09/2007).

4. Igual solución cabe disponer al agravio que sostiene que no se ponderó adecuadamente la falta de peligrosidad procesal. Así, el recurrente denuncia que de la argumentación de la Sentenciante se infiere que su pensamiento se orientó a la peligrosidad criminal y no procesal. Al respecto, cabe precisar que el comportamiento de S. M. durante el proceso, esto es, su colaboración espontánea, la ausencia de acciones que entorpezcan el proceso, etc., resultan extremos vinculados a la peligrosidad procesal, como los propios recurrentes reconocen, y no a la peligrosidad delictiva. Por ello, no aparece como arbitrario que el Tribunal no lo haya seleccionado para el juicio de individualización de la pena (TSJ, Sala Penal, "Ardissono", S. n° 204, 10/08/2012, "Herrero", S. n° 504, 10/11/2015).

A su vez, constituyen afirmaciones dogmáticas que durante la tramitación del proceso se observaran los pronósticos de pena que indica la defensa. Pero además, aunque ello hubiera resultado así, dicho análisis realizado en el marco del mantenimiento de la libertad de S. M., no condiciona la individualización de la sanción a imponer, en tanto esta se corresponde con los alcances de su responsabilidad penal definidos en la condena. De igual forma, no se advierte que lo reglado por el art. 3 del CPP modifique o incida de algún modo en la facultad discrecional del Tribunal de fijar pena. Ello es así si se observa que tal disposición instituye una pauta interpretativa de reglas procesales vinculadas a restricciones a la libertad personal durante el proceso, al ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos procesales y a las sanciones procesales y exclusiones probatorias.

5. Tampoco resulta efectivo el reproche al supuesto trato desigual recibido por el condenado respecto de otros casos similares, pues tal objeción no muestra de qué modo se produce esta desigualdad. Además, la base desde la que parte para formular su queja es una mera percepción subjetiva sin que la misma pueda ser constatable de algún modo.

6. Por lo demás, es obvio que tampoco cabe considerar la escala de la figura básica cuando al acusado se lo condenó por el delito calificado (art. 92, en función del art. 80 incs. 1 y 2 del CP).

7. Finalmente, y a fin de dar una acabada respuesta al planteo de los impugnantes, es menester reparar que en el *sub lite* la pena impuesta a **G. A. S. M.**, no resulta en modo alguno

desproporcionada o incongruente con el material recabado en la causa.

En efecto, adviértase que la *a quo* seleccionó una sanción (cinco años de prisión) cercana al tope mínimo (tres años), y notablemente alejada del máximo legal (diez años); todo lo cual se condice con los parámetros sustentados por esta Sala, en cuanto a que "*...siempre que se valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye...*" (TSJ, Sala Penal, "Bazán", S. n° 274, 21/10/2009; "Chávez", S. n° 106, 17/05/2011; "Arredondo", S. n° 392, 26/12/2011; "Ramos", S. n° 125, 07/05/2014; "Andruchow", S. n° 514, 30/12/2014); tal como sucedió sin que ello luzca arbitrario o absurdo, únicos supuestos que habilitan la posibilidad de control casatorio, tratándose de una facultad discrecional del Tribunal de juicio.

VI. Atento lo expuesto, considero que la sanción aplicada por el *a quo* al imputado resulta razonable y ajustada a derecho.

A la presente cuestión voto pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

En función de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. P. A. M. y M. A. F., defensores de G. A. S. M., en contra de la Sentencia n° 43, del 9/11/2016, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, mediante Sala Unipersonal. Con costas (art. 550/551 del CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. P. A. M. y M. A. F., defensores de G. A. S. M., en contra de la Sentencia n° 43, del 9/11/2016, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, mediante Sala Unipersonal. Con costas (art. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J